

N.º 117.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Sarna. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y S. A. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 15 de Noviembre.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

PRIMERA ENSEÑANZA.

Circular núm. 309.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública Agricultura é Industria con fecha 19 de Octubre último me dice lo que copio:

«Al Gobernador de la provincia de Santander digo hoy lo que sigue:

En vista de la consulta de esa Comisión provincial que V. S. remite en 22 de Setiembre anterior, á fin de que se determine los fondos de que deben satisfacerse las dietas devengadas por el Inspector de 1.ª enseñanza en las visitas extraordinarias pedidas por las Juntas locales del ramo ó los Ayuntamientos; teniendo en cuenta lo prevenido por las disposiciones vigentes, es mi parecer: 1.ª Que las referidas dietas deban abonarse con cargo al presupuesto municipal de los pueblos que solicitan dichas visitas, no debiendo las Juntas

de Instrucción pública acordarlas hasta tanto que los Ayuntamientos hagan constar que bien en el capítulo de imprevistos, bien en otro cualquiera de su presupuesto, cuentan con el crédito necesario para satisfacer dichas dietas, y que existe en la Depositaria municipal la cantidad suficiente al efecto: 2.ª Que las dietas que devenguen aquellos funcionarios en las visitas extraordinarias mandadas girar ya por esta superioridad, ya por las Juntas de Instrucción pública, serán abonadas con cargo al presupuesto provincial: 3.ª Que V. S. adopte las disposiciones oportunas para que los Ayuntamientos de esa provincia que pidieron directamente las visitas extraordinarias, abonen inmediatamente al Inspector las dietas que ha devengado en ellas, bien con cargo al capítulo de imprevistos de su presupuesto, bien formando uno adicional; y 4.ª Que lo dispuesto en esta orden sirva de regla general en la materia, para lo cual se trasladará á todas las Juntas de Instrucción pública.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los efectos que en la misma se indican.

Santander 15 de Noviembre de 1880.
—El Gobernador, *Ricardo Villalba.*

MINAS.

Circular núm. 310.

En la Sección de Fomento de esta provincia se hallan los títulos de propiedad de las minas que á continuación se citan; y como los interesados á cuyo favor se han expedido no residen en esta capital, ni tienen en ella persona debidamente autorizada que los represente, se les notifica por medio de este periódico oficial, según previene el art. 40 del reglamento, para que se presenten á recoger los referidos documentos.

Santander 15 de Noviembre de 1880.
—El Gobernador, *Ricardo Villalba.*

Nota de los títulos de propiedad mine-

ra á que se refiere el anterior anuncio.

Interesados. Minas.

- | | |
|--|-------------|
| D. José Saro. | Trinidad. |
| » Leandro Lera. | Sociedad. |
| » Cesáreo de la Llama. . . | Alerta. |
| » Marcelino Alles y Fernandez. | Carolina. |
| » Narciso del Portillo . . . | San Martín. |
| » Manuel de la Helguera | Matilde. |
| » Rufino de la Incera. . . | Chiton 5.ª |
| » Joaquin Diaz Gonzalez. | La Florida. |
| El mismo. | Adelaida. |

OBRAS PÚBLICAS.

Circular núm. 311.

En el día de ayer tomó posesion del cargo de Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de esta provincia D. Eduardo de Miera, para cuyo cargo fué nombrado por Real órden de 9 de Octubre próximo pasado.

Santander 15 de Noviembre de 1880.
—El Gobernador, *Ricardo Villalba.*

Circular núm. 312.

El art. 18 de la ley municipal vigente dispone que cada cinco años se efectúe un nuevo empadronamiento, señalando los meses de Diciembre respectivos para su realizacion.

Verificado el último en Setiembre de 1875, corresponde renovarle en el año actual.

En virtud, pues, de dicho precepto legal, prevengo á los Ayuntamientos y Alcaldes de los pueblos de esta provincia procedan á la confeccion del nuevo empadronamiento, amoldándose para ello á las siguientes indicaciones, tomadas de la expresada ley municipal y Real decreto de 31 de Julio de 1875:

1.ª Los Ayuntamientos se proveerán inmediatamente de las hojas de padron, redactadas en entera conformidad con el modelo que á continuación se inserta, numerándolas correlativamente, con arreglo á una lista general por barrios y calles que se formará anticipadamente en el Ayuntamiento.

2.ª Dichas hojas serán repartidas á domicilio desde el 1.º al 10 del próximo Diciembre, y recogidas en los 10 días siguientes del cita lo mes.

Este servicio lo prestarán los dependientes del Municipio; y en las casas de campo y despoblado, la Guardia civil, la rural ó guardas de montes, haciendo responsable á cada repartidor de las hojas que se le entreguen para su distribucion.

3.ª Los Alcaldes, atemperándose á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 8.º del referido Real decreto de 31 de Julio de 1875, darán á sus administrados las instrucciones oportunas para llenar debidamente las expresadas hojas, haciéndoles conocer la penalidad en que incurren por la inexactitud de las declaraciones que consiguen en las mismas hojas.

4.ª Luego de recogidas estas, se formarán por los Ayuntamientos dos listas en extracto, que abrazarán: una, las alteraciones ocurridas durante el año, posteriores á la rectificacion anterior, y la otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se expondrán al público sin pérdida de tiempo, y quedarán en la Secretaría del Ayuntamiento, así como el padron, á disposicion de cuantos quisieren examinarlas.

5.ª En los primeros quince dias de Enero recibirán los Ayuntamientos las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento, resolviendo acerca de ellas en lo restante de dicho mes, y consignando en el libro de actas el acuerdo que se tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicarán inmediatamente, por escrito.

6.ª Notificadas estas resoluciones, tendrán derecho los interesados á recurrir en alzada en los siguientes tres dias ante la Excm. Diputacion provincial, efectuándolo por conducto de los Alcaldes, quienes deberán remitir los expedientes, sin pérdida de momento á la expresada corporacion.

7.ª Acordadas por esta las resoluciones que procedan y comunicadas á los Ayuntamientos, se efectuarán en la siguiente semana las rectificaciones á que den lugar aquellas resoluciones, teniéndose por ultimado el padron y publicandose las listas rectificadas.

En el caso en que no se produzca reclamacion alguna, setendrá por ultimado el padron el dia 31 del referido mes de Enero.

Santander 16 de Noviembre de 1880.
—El Gobernador, *Ricardo Villalba.*

MODELO QUE SE CITA EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

PADRON GENERAL.

de 18

de

Pueblo de

SELLO del Ayuntamiento.)

Folio

Distrito

Barrio

Calle de

Núm.

Piso

Núm.

Casa propia de D.

núm.

piso.

NOMBRES.	APELLIDOS.		Relacion de familia.	Años de edad.	Estado.	Profesion.	Pueblo donde nació.	Parroquia en que fué bautizado.	FECHA del nacimiento.			Residencia habitual.	Residencia en el pueblo. Años. Meses.	Clasificación como habitantes y extranjeros.	OBSERVACIONES.	
	Paterno.	Materno.							Día.	Mes.	Año.					

REGLAS QUE DEBERAN OBSERVAR LOS JEFES DE FAMILIA PARA FORMAR LA HOJA DE PADRON.

El empadronamiento se hará de todas las personas de ambos sexos que habiten en el piso ó tienda en el día de la fecha y además se continuarán los hijos menores de 26 años que estén ausentes. La persona que tenga alquilado el piso se empadronará el primero como jefe, continuando en seguida á to la su familia, los sirvientes, dependientes, realquilados y demás personas que vivan en dicho piso, estando obligado á llenar con letra clara é inteligible todas las casillas, excepto la que dice: «Clasificación como habitantes y extranjeros;» firmará la hoja, y en su defecto, otra persona á su ruego, siendo responsable de las faltas ú omisiones que se observen, á cuyo efecto, despues de recogidas dichas hojas por los dependientes de la autoridad, pasarán comisiones á domicilio para la comprobacion de la exactitud de ellas. A las mujeres casadas y viudas se les pondrán los apellidos de cuando eran solteras.

En la casilla «Profesion» la que cada uno ejerza, ó su profesion habitual; y si tuviera más de una, todas ellas; por ejemplo: médico, propietario y labrador, rentista del Estado y contratista de obras públicas, periodista, agente de negocios y comerciante, etc., lo que podrá consignar por nota á lo último de la hoja, si no fuese bastante la casilla.

En la casilla «Residencia habitual» se fijará el pueblo en que habite la persona la mayor parte del año; por ejemplo, un estudiante que está la mayor parte el año en Valladolid, aunque su familia resida en Santander, se empadronará en el punto que habite al hacerse el padron, poniendo como residencia habitual Valladolid.

La casilla «Clasificación como habitantes y extranjeros» será llenada por el Ayuntamiento, poniendo al margen de cada nombre una de estas tres palabras: vecino, domiciliado, transeunte, clasificando á cada habitante segun el art. 41 de la ley. Los extranjeros harán la clasificación de tales, expresando la nacionalidad á que pertenecen.

En la casilla «Observaciones» los hombres de 19 á 35 años expresarán en ella si están exentos del servicio militar y en qué concepto. Las ocultaciones ó faltas intencionales de exicitud en esta materia serán castigadas con las penas máximas que establecen las leyes para estos delitos.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslacion conforme á la regla 20 de la misma, modificada por Real órden de 4 de Mayo de 1875.

PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos.
La elemental incompleta de Mendola, dotada con 35 fanegas de trigo y casa, pagada de reparto vecinal.
Las id. de Antezana y Elguea, con 25 id. id. id.
La id. de Ullivarri-viña, con 20 id. id. id.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños.
Las elementales completas de Berrovi y Mutiloa, dotadas con 625 pesetas, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.
La elemental completa de Villanueva de la Nía, con 625 id. id. id.
La id. de Barrio de Mata, Ayuntamiento de San Felices de Buelna, con 625 id. id. obra pia y municipales.
La incompleta de Caraudía, con 500 id. id. municipales.
L id. de Allen del Hoyo, con 500 id. id., obra pia y municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.
La elemental incompleta de Cojeces de Iscar, dotada con 482'50 pesetas, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niñas.
Las id. completas de Villanueva de las Torres, San Vicente del Palacio, con 416'50 id. id.
La elemental completa de Plencia, con 825 id. id. id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 9 de Noviembre de 1880.
—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.
No habiendo parecido dueño para el jato que se halla prendado y en custodia en poder de don Ezequiel Gonzalez y Ruiz, de esta vecindad, que debidamente se anunció en el Boletín oficial de la provincia del día 16 de Octubre anterior, de diez y siete meses de edad, corzo claro, la oreja derecha despuntada, bien configurado, sin otra marca ni señal, se anuncia de nuevo para que el que se considere dueño se presente á recogerle, previo pago de gastos y justificacion de su propiedad, para el

En veinte y cuatro del corriente á las diez de la mañana, que de no verificarse para indicado día y hora se procederá á su venta.
Aguayo y Noviembre 15 de 1880.—
Francisco Gonzalez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON DIONISIO VELEZ Y MAZORRA, Escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Certifico: que en el incidente de pobreza á que la misma se refiere se ha pronunciado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En Villacarriedo a nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta, el Juez del partido don Vicente Perez de Celis, ha visto este incidente promovido por el Procurador don Diego de Quevedo á nombre de doña Magdalena Gutierrez Gomez, vecina del pueblo de Tezanos, de este término municipal, en solicitud de que se la declare pobre para litigar con doña Manuela de Uribarri, viuda y vecina de esta capital, sobre pago de tres mil quinientos setenta y tres reales; cuyo incidente se ha sustanciado con audiencia del Sr. Promotor Fiscal y en rebeldía de la demandada; y

Resultando: que conferido traslado de dicha demanda incidental presentada de seis de Agosto último, solo la evacuó el Ministerio Fiscal en sentido de que se admitiese la justificación ofrecida, sin que lo verificase la doña Manuela Uribarri á pesar de haberla citado en su persona; por lo que estimada la rebeldía y notificada en igual forma, se continuaron las actuaciones con los estrados del Tribunal;

Resultando: que recibida á prueba á instancia de la parte actora, se practicó la de testigos y se trajo á los autos certificación referente á los amillaramientos y repartos, acreditándose cumplidamente que la doña Magdalena Gutierrez vive del producto de bienes pro-

prios, cria de ganados y algunos créditos, cuyos rendimientos reunidos no llegan á una peseta cincuenta céntimos diarios, siendo tres pesetas el doble jornal de un bracero en la localidad y que figura con una riqueza imponible de ochenta y ocho pesetas por territorial, pagando al Tesoro la cuota de diez y ocho y treinta y un céntimos de contribucion; y

Resultando: que oido de nuevo el Fiscal, manifestó no se oponia á la declaracion pretendida, dándose cuenta ayer para sentencia despues de citadas las partes:

Considerando único: que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, son pobres y debe declararse tales con opcion á los beneficios otorgados en el anterior á los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad; en cuyo caso se encuentra la recurrente, procediendo por lo tanto la declaracion que solicita:

Vistos los artículos citados y demás aplicables de los títulos quinto y octavo parte primera, y el mil ciento noventa de dicha ley; S. S.ª por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declara á doña Magdalena Gutierrez Gomez, vecina de Tezanos, pobre para litigar con la doña Manuela Uribarri en el asunto al principio indicado; y en su consecuencia manda se la ayude y defienda como tal, quedando sujeta á las responsabilidades establecidas en los artículos ciento noventa y ocho al doscientos.

Así por esta sentencia, que se notificará en estrados, se hará notoria por edictos y publicará en el *Boletín oficial* de la provincia mediante la rebeldía de la demandada, y sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncia, manda y firma, de que doy fé.—Vicente P. de Celis.

Publicada que fué en dicho día la precedente sentencia; para que tenga efecto la insercion acordada en el *Bole-*

tin oficial de la provincia segun está mandado, expido el presente que firmo en Villacarriedo dicho día nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Dionisio Velez.

D. RICARDO DE AROCA Y CRUZ, Teniente Coronel Comandante, Fiscal de la Capitanía general del distrito en esta plaza.

Habiendo de dar cumplimiento á un exhorto procedente de la Fiscalía militar de Búrgos interesando una ratificación é interrogatorio á que ha de contestar el paisano Luis Munarez, vecino que fué de esta ciudad en Abril de mil ochocientos setenta y siete, con establecimiento abierto de bebidas en las inmediaciones del Depósito para Ultramar, cuyas demás circunstancias se ignoran; por el presente se cita, llama y emplaza al citado sujeto, ausente ó de ignorado paradero, para que en el término de ocho dias á contar desde su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia se presente en esta Fiscalía, San Francisco, veintiocho principal, á los efectos indicados, y en caso contrario le seguirá el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Ruego y encargo á las autoridades, así civiles como militares, que en caso de tener noticia del paradero del referido individuo lo pongan en mi conocimiento á los efectos que se interesan en este mi edicto.

Dado en Santander á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Ricardo de Aroca.—P. S. M., el Secretario, José Gonzalez.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO, Juez de primera instancia de Santoña y su partido, y por orden del Ilmo. Señor Presidente de la Audiencia de trece de Octubre último, delegado de aquel para proceder á la traslacion del Registro de la propiedad de dicho partido, desde Entram-

basaguas á la nueva capitalidad de Santoña, que le fué señalada por Real decreto de 8 de Octubre citado, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 7.ª del de 28 de Marzo de 1874.

Hago saber: Que el mencionado Registro con todos cuantos libros, documentos y papeles le pertenecen, así bien que los concernientes á la liquidacion del impuesto de trasmision de bienes y derechos reales, ha sido con efecto trasladado á la referida capitalidad de Santoña y su calle del Peralvillo, número 8, cuarto 2.ª, el día once del corriente, y en dicho punto se encuentra ya instalado y ordenado; por lo que en providencia de este día tengo acordado se abra nuevamente al público el viernes diez y nueve del actual durante las horas legales ó reglamentarias.

Dado en Santoña á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Juan Antonio Hidalgo.—P. S. M., el Secretario de gobierno, Juan Fernandez Campero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Habilitado de las clases pasivas, activas de guerra, de reemplazo y Estado Mayor de la provincia, D. Miguel Ruano de los Gallardos, que vive calle de la Blanca, núm. 4 y 3, piso 2.ª, ruega á los Sres. Alcaldes y Jueces municipales de la misma, en cuyo domicilio se hallen los sujetos que á continuacion se expresan, se dignen manifestarles que se presenten en esta oficina para enterarles de asuntos que les interesan.

D. Victoriano Hernandez Fernandez.
Domingo Sta. María Expósito.
Aurelio Velasco Saturio.
Ramon Ruiz Garcia.
Jerónimo Martin Lucas.
Apolinar Hoyos Gonzalez.
Santander 10 de Noviembre de 1880.

expresados, ya sea por herencia, ya por cualquier otro título traslativo de dominio.

Art. 3.º Los beneficios de esta ley son tambien aplicables:

Primero. A los autores de mapas, planos ó diseños científicos.

Segundo. A los compositores de música.

Tercero. A los autores de obras de arte respecto á la reproduccion de las mismas por cualquier medio.

Cuarto. A los derechohabientes de los anteriormente expresados.

Art. 4.º Alcanzan asimismo los beneficios de esta ley:

Primero. Al Estado y sus corporaciones y á las provinciales y municipales.

Segundo. A los Institutos científicos, literarios ó artísticos ó de otra clase legalmente establecidos.

Art. 5.º La propiedad intelectual se regirá por el derecho comun, sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

Art. 6.º La propiedad intelectual corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos testamentarios ó legatarios por el término de ochenta años. Tambien es transmisible por actos entre vivos, y responderá á los adquirentes durante la vida del autor y ochenta años despues del fallecimiento de este si no deja herederos forzosos. Mas si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años despues de la muerte del autor, y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos por tiempo de cincuenta y cinco años.

Art. 7.º Nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, ni aun para anotarlas, adicionarlas ó mejorar la edicion; pero cualquiera podrá publicar como de su exclusiva propiedad comentarios, críticas y notas referentes á las mismas, incluyendo solo la parte del texto necesario al objeto.

Si la obra fuese musical, la prohibicion se extenderá igualmente á la publicacion total ó parcial de las melodías, con acompañamiento ó sin él, trasportadas ó arregladas para otros instrumentos ó con letra diferente ó en cualquiera otra forma que no sea la publicada por el autor.

Art. 8.º No es necesaria la publicacion de las obras para que la ley ampare la propiedad intelectual. Nadie por tanto tiene derecho á publicar sin permiso del autor una produccion científica, literaria ó artística que se haya estenografiado, anotado ó copiado durante su lectura, ejecucion ó exposicion pública ó privada, así como tampoco las explicaciones orales.

Art. 9.º La enajenacion de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enajenacion del derecho de reproduccion, ni del de exposicion pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor ó á su derechohabiente.

Art. 10. Para poder copiar ó reproducir en las mismas ó en otras dimensiones, y por cualquier medio, las obras de arte originales existentes en galerías públicas en vida de sus autores, es necesario el previo consentimiento de estos.

Discursos parlamentarios.

Art. 11. El autor es propietario de sus discursos parlamentarios, y solo podrán ser reimpresos sin su permiso ó el de su derechohabiente en el «Diario de Sesiones» del Cuerpo Colegislador respectivo y en los periódicos políticos.

Traducciones.

Art. 12. Si la traduccion se publica por primera vez en país extranjero con el cual haya Convenios sobre propiedad intelectual, se atenderá á las estipulaciones para re-

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIOS DE PASAJE, EN PESETAS.

PUENTE.	Entre-puente.	PRIMERA CLASE.		
		1.ª categoría.	2.ª categoría.	3.ª categoría.
175	250	900	800	700
175	400	965	825	750
175	450	965	825	750
175	450	1.050	925	750
175	450	1.100	965	750
175	500	1.100	965	750
175	500	1.240	1.100	825
175	600	1.690	1.310	1.100
175	600	1.565	1.430	1.100
175	663	1.675	1.575	1.100
175	830	2.075	1.975	1.100

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico.
 " Guadalupe, Martinica, San Thomas.
 " Santa Lucia, Trinidad.
 " Cabo-Haitiano, Puerto Principe, Jamaica.
 " La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.
 " Demerari, Surinam, Cayenne.
 " Veracruz.
 Para San Francisco.
 " Guayaquil.
 " El Callao.
 " Valparaiso.

En estos precios no va comprendido el ferro-carril de Panamá.

El magnifico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand,
Saldrá de Santander el 22 de Noviembre

PARA **SAN THOMAS,**

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS
 1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).
 2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El magnifico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Capitan Henri Durand,
Saldrá de Santander el 26 de Noviembre

PARA **COLON** (SIN TRASBORDO),

con escalas en **Pointe-a-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.**

Y CON CORRESPONDENCIA EN **Colon (Panamá)** PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Noviembre

PARA SAN NAZARIO,

PROCELENTE DE **Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.**

El vapor de primera clase, de 3.000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Noviembre

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe a Pitre.

NUEVAS LINEAS DE MARSELLA A COLON Y DE MARSELLA A LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de primera clase de 2.000 toneladas y 250 caballos

FOURNEL

Capitan Exmelin,
Saldrá de Marsella el 6 de Noviembre, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 11

PARA **COLON**

con escalas A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira y Puerto-Cabello; y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no trasporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

El vapor de primera clase, de 2.280 toneladas y 250 caballos

FLACHAT

Capitan Fortier,
Saldrá de Marsella el 25 de Noviembre, de Barcelona el 27 y de Cádiz el día 30

PARA **VERACRUZ**

con escalas en Santa Cruz de Tenerife, Pointe a Pitre, Martinica y La Habana, tocando á su regreso en Nueva Orleans y el Havre, TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Santa Cruz de Tenerife con la compañía Chargeurs Reunis para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos-Aires, y en Fort de France para las Guaymas, Venezuela, Colombia y el Pacifico.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de obtener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores. Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ella se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados. Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes. Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 1, Puerta del Sol.
 En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.
 En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.
 En Cádiz, Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 5. 12-7

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA, Calle de Carbejal, núm. 4

Jarabe y pasta de Pierre Lamouroux.
 Recomendado especialmente por los médicos para curar las afecciones del pecho, constipados, catarros, bronquitis, etc.
 DEPÓSITO GENERAL: 45, rue Vauvilliers, Paris.
 Depósitos en todas las buenas farmacias. En Madrid, por mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 31; Alcaraz y Garcia, Ulzurum Angulo y compañía.
 DESCONFÍAR DE LAS FALSIFICACIONES.

solver las cuestiones que ocurran, y en lo que por ellas no estuviere resuelto, á lo prescrito en esta ley.

Art. 13. Los propietarios de obras extranjeras lo serán tambien en España con sujecion á las leyes de su nacion respectiva; pero solamente obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten la de las originales en la misma nacion, con arreglo á las leyes de ella.

Art. 14. El traductor de una obra que haya entrado en el dominio público solo tiene propiedad sobre su traduccion, y no podrá oponerse á que otros la traduzcan de nuevo.

Art. 15. Los derechos que concede el art. 13 á los propietarios de obras extranjeras en España, solo serán aplicables á las naciones que concedan á los propietarios de obras españolas completa reciprocidad.

Pleitos y causas.

Art. 16. Las partes serán propietarias de los escritos que se hayan presentado á su nombre en cualquier pleito á causa, pero no podrán publicarlos sin obtener permiso del tribunal sentenciador; el cual lo concederá, ejecutoriado que haya sido el pleito ó causa, siempre que á su juicio la publicacion no ofrezca en sí misma inconvenientes, ni perjudique á ninguna de las partes.

Los Letrados que hayan autorizado los escritos ó defensas, podrán coleccionarlos con permiso del tribunal y consentimiento de la parte respectiva.

Art. 17. Para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, se necesita permiso del Tribunal sentenciador, el cual le concederá ó denegará prudencialmente y sin ulterior recurso.

Art. 18. Si dos ó más solicitaren permiso para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, el Tribunal podrá, segun las circunstancias, concederlo á unos y

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta ley, las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio.

Art. 2.º La propiedad intelectual corresponde:

Primero. A los autores respecto de sus propias obras.

Segundo. A los traductores respecto de la traduccion, si la obra original es extranjera y no lo impiden los Convenios internacionales, ó si siendo española ha pasado al dominio público, ó se ha obtenido en caso contrario el permiso del autor.

Tercero. A los que refunden, copian, extractan, compendian ó reproducen copias originales respecto de sus trabajos, con tal que siendo aquellas españolas se hayan hecho estos con permiso de los propietarios.

Cuarto. A los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, ó de cualquiera otras tambien inéditas de autores conocidos que hayan llegado á ser de dominio público.

Quinto. A los derechohabientes de los anteriormente